

BOR nº 11 de fecha 24 de enero de 2002

BOR nº 59 de 13 de mayo de 2003

Modificación Pleno 00002/2006 de fecha 11 enero 2006 BOR nº 11 de 24 enero de 2006

Modificación JGL 04-08-2010/O/046 de fecha 4 de agosto de 2010 (arts. 6.1; 9.1 y supresión de los apartados 2,3 y 4; 12; 14; 20, nuevo art. 22; 23 incluye apartado (BOR nº 36 de 18 de marzo de 2011)

Pleno 3 de marzo de 2011 BOR nº 36 de 18 de marzo de 2011

ORDENANZA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD DE LA CIUDAD DE LOGROÑO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones, procedimiento y sanciones a que deberán ajustarse la realización de las siguientes actividades:

- a) La colocación de anuncios, carteles y vallas, de carácter publicitario o informativo, que se pretendan exponer sobre bienes de titularidad pública o privada, visibles desde el dominio público municipal.
- b) La realización de propaganda oral y a través de aparatos de megafonía, que puedan realizarse en las vías y lugares públicos.

Artículo 2.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por publicidad toda acción encaminada a atraer al público o a difundir entre éste, el conocimiento de la existencia de actividades sociales, políticas, religiosas, sindicales, culturales, profesionales, deportivas, económicas o de productos y servicios que se ofrezcan al consumo.

Artículo 3.- Estarán sujetas al cumplimiento de esta normativa:

- a) La empresa publicitaria o en su caso la persona física o jurídica que hubiera dispuesto la colocación del anuncio.
- b) El propietario del inmueble o concesionario de la instalación donde hayan colocado dichos anuncios.
- c) En general, cualesquiera personas físicas o jurídicas responsables del motivo o contenido que figure en los anuncios o carteles, o de las emisiones orales y /o a través de aparatos de megafonía o proyecciones.

Artículo 4.- La actividad publicitaria podrá realizarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Vallas o carteleras.
- b) Carteles y pancartas.
- c) Mobiliario urbano.
- d) Publicidad móvil.
- e) Publicidad oral y a través de aparatos de megafonía.
- f) Otros medios, mediante los cuales puedan realizarse actividades publicitarias.

CAPITULO II

DE LA PUBLICIDAD EN VALLAS

Artículo 5.-

1. Se denominan vallas publicitarias aquellas estructuras visibles desde la vía pública susceptibles de soportar cualquier tipo de propaganda, siempre que sean independientes de un establecimiento y por tanto no tengan la condición de rótulos.
2. La Junta de Gobierno Local establecerá las características y medidas tipo de las vallas publicitarias con el fin de preservar las necesarias condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 6.-

1. Por razones de interés general, fundamentado en razones de seguridad y orden público, el tránsito de las personas, el acceso rodado, el propio urbanismo, e incluso al medio ambiente urbano, la colocación de vallas publicitarias está sometida a la obtención de licencia municipal.

El otorgamiento de la licencia producirá efectos entre la Administración Municipal y el sujeto solicitante. No afectará a situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas, otorgándose salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2. Es competencia de la Administración Municipal fijar los lugares donde puedan colocarse vallas. A título enunciativo, no podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias en los siguientes lugares y condiciones:
 - a) Se prohíbe la instalación de vallas en el Casco Antiguo y en edificios catalogados de interés, histórico, cultural o social.
 - b) En todas las plazas, parques y zonas verdes de la ciudad.
 - c) En los lugares que limiten el derecho de luz o vista de los propietarios de un inmueble, conforme con lo que a tal efecto dispone el Código Civil.
 - d) En las calzadas de rodadura y en las aceras, ni en ningún otro lugar en que pueda comprometer la seguridad del tráfico viario o peatonal. En donde no existan aceras tampoco se autorizará la instalación de vallas publicitarias en una zona de protección de tres metros a ambos lados de la calzada. Todo ello sin perjuicio de las limitaciones que la legislación en materia de carreteras pudiera establecer.
 - e) En ningún caso las vallas podrán superar la altura de la planta baja del edificio más próximo. Supletoriamente, de no existir edificación, no podrán superar la altura de cinco metros y medio medidos desde la rasante, si bien, el cartel expositor no superará los tres metros. En las vallas situadas en lugar exento de edificación, la altura mínima desde la rasante al borde inferior de la moldura de la valla no podrá ser inferior a 2.20 metros. No se consideran como vallas publicitarias los elementos que estéticamente adornen las mismas, estén en consonancia con el entorno y se adecuen a la normativa del Plan General Municipal.
 - f) Se podrá autorizar la instalación de vallas o pancartas en los cerramientos de obra, siempre que las mismas vayan necesariamente adosadas a dicho cerramiento, y el motivo de las mismas esté relacionado directamente con dicha obra. La autorización no podrá exceder el plazo de ejecución de la obra.

- g) En los bienes de propiedad privada gravados con servidumbre de uso público en superficie, no se autorizará la instalación de vallas o pancartas publicitarias si las mismas pueden dificultar el uso público que justificó la imposición de la servidumbre.
3. La instalación de vallas en bienes de propiedad privada se ajustará a la previa licencia municipal. La instalación de vallas publicitarias situadas sobre bienes de titularidad municipal (bienes de dominio público y bienes patrimoniales), así como su utilización, serán otorgadas por el Ayuntamiento mediante concurso público.

Artículo 7.- Dentro de las 48 horas siguientes al otorgamiento de la licencia los solicitantes deberán ingresar en Tesorería Municipal una fianza de 2.103,54 euros. por valla o cartel para responder de los perjuicios causados en la vía pública por su colocación así como para garantizar su retirada en el momento de su caducidad sin gastos para el Ayuntamiento.

Estas fianzas se depositarán hasta un tope de 21.035,42 euros, de tal forma que si se hubieren instalado diez o más vallas, se encuentre ingresada siempre la citada cantidad y en caso de que se haga uso del todo o parte de ella, a fin de realizar ejecuciones subsidiarias o compensar gastos, se responderá hasta el indicado límite o hasta la cantidad correspondiente al número de vallas instaladas, no otorgándose en caso contrario, nuevas licencias hasta el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 8.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se autorice la colocación de vallas publicitarias, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- 1º.- Mantener en perfectas condiciones de conservación y seguridad los carteles y vallas.
- 2º.- Dejar en perfecto estado la urbanización o pavimentación que se haya visto afectada por la colocación de la valla, una vez retirada la misma.
- 3º.- Colocar en lugar visible de las vallas o carteles el nombre o distintivo de la empresa instaladora.
- 4º.- Señalar las instalaciones publicitarias fijando en ella la correspondiente etiqueta identificativa del número de licencia otorgada
- 5º.- Retirar las vallas o carteles cuando caduque la licencia.

Artículo 9.-

1. El plazo de duración de la autorización de la licencia será de 2 años, prorrogable automáticamente por año natural. La autorización caduca cuando se haya terminado el edificio en construcción sobre el que se coloque o se ocupe el solar que utilice, y en general cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o surgen otras que de haber existido en el momento de su autorización, hubieran justificado su denegación.
2. Asimismo procederá la anulación de la licencia y la consiguiente retirada de las vallas o carteles cuando se incumplan la obligaciones de 1º, 3º y 4º del Art.8º, o en su caso de no constituirse la fianza en el plazo indicado en el artículo séptimo.

CAPITULO III

DE LA PUBLICIDAD MEDIANTE CARTELES Y PANCARTAS

Artículo 10.-

1. Únicamente se autoriza la instalación de carteles publicitarios en carteleras, armazones especialmente diseñados, vitrinas, interior de escaparates o cualquier otro medio o lugar que

permita garantizar que su colocación, retirada o sustitución no provoque una degradación visual de espacio urbano. En todo caso, la distancia entre carteleras armazones, vitrinas o similares, pertenecientes a distinto solicitante, no será inferior a 100 metros medidos conforme a la normativa Municipal para los establecimientos y actividades (artículo 2.2.38 del Plan General Municipal, sobre condiciones específicas relativas a distancias entre establecimientos y actividades.)

2. Queda expresamente prohibida la instalación de carteles y pancartas en el exterior de los escaparates de locales comerciales, fachadas de edificios, plantas bajas, tanto ocupadas como desocupadas, andamios, cerramientos provisionales de obra, (salvo en el supuesto del artículo 6.2.f), y mobiliario urbano. No obstante, con carácter excepcional la Administración Municipal podrá autorizar la instalación de carteles y pancartas siempre que el solicitante asuma la obligación de retirarla en el plazo que señale el Ayuntamiento y quede debidamente garantizado el espacio original del soporte. En estos casos será requisito necesario depositar la fianza que en cada caso determine el Ayuntamiento para garantizar el adecuado cumplimiento de las condiciones a las que la autorización queda sometida.

CAPITULO IV

DE LA PUBLICIDAD EN MOBILIARIO URBANO

Artículo 11.-

1. En las instalaciones destinadas a la prestación de algún servicio público sólo se admitirán como elementos sustentadores de publicidad los relojes de hora y temperatura, termómetros, parquímetros, marquesinas, y postes de parada de autobuses urbanos u otros aparatos análogos para información del ciudadano.

Los pliegos por los que se concedan dichas instalaciones en la vía pública determinarán, además de sus dimensiones, los lugares en que hayan de instalarse, restantes condiciones que en cada caso procedan y los porcentajes de reserva de espacio que deberán quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios que estime convenientes.

También podrán instalarse carteles en las cabinas telefónicas y en kioscos de prensa, previa licencia y condiciones exigidas por los servicios técnicos.

2. No se podrá instalar ningún tipo de anuncios o publicidad en fachadas de edificios públicos o privados, señales de tráfico, báculos y columnas semaforicas, árboles, papeleras, farolas, y en general, en el mobiliario y ornamentos instalados en la vía pública.
3. Excepcionalmente se permitirán banderolas de publicidad oficial o institucional en las farolas del alumbrado público.

CAPITULO V

DE LA PUBLICIDAD MOVIL

Artículo 12.- Para la realización de actividades publicitarias que vayan a realizarse por cualquier medio de tracción mecánica o animal, deberá presentarse memoria indicativa de las actividades previstas, detallando el horario, recorrido, equipos a utilizar, y el carácter de la publicidad, etc. El Ayuntamiento permitirá el ejercicio de la actividad siempre y cuando los mensajes publicitarios se ajusten a las condiciones administrativas señaladas en la presente ordenanza, y quede suficientemente garantizada la adecuada circulación viaria y peatonal, pudiendo el Ayuntamiento limitar las condiciones concretas en las que permitirá la actividad publicitaria.

CAPITULO VI

DE LA PUBLICIDAD ORAL Y A TRAVES DE APARATOS DE MEGAFONIA

Artículo 13.- La publicidad oral y/o a través de aparatos de megafonía, sólo podrá llevarse a cabo con fines no comerciales ni lucrativos, pudiendo utilizarse exclusivamente y de manera excepcional en los supuestos a los que alude el Artículo 18º.

Artículo 14.- En todo caso para poder realizar este tipo de publicidad, deberá presentarse la correspondiente comunicación previa por el responsable del motivo o contenido de la emisión.

Artículo 15.- La publicidad oral y/o a través de aparatos de megafonía o de aparatos musicales, no podrá utilizarse de forma fija mediante aparatos que den a la vía pública, bien sujetos a fachadas o de cualquier otra forma.

Artículo 16.- En todo caso, la publicidad sonora autorizada, que sólo se podrá realizar en horario comprendido entre las once y las veinte horas, deberá garantizar el cumplimiento de los niveles sonoros establecidos en la normativa municipal (Ordenanza reguladora de la emisión de ruidos y vibraciones en la ciudad de Logroño.)

CAPITULO VII

DE LA PUBLICIDAD POR OTROS MEDIOS Y SUPUESTOS ESPECIALES

Artículo 17.- Quienes deseen realizar actividades publicitarias por cualquier otro medio no señalado anteriormente, deberán presentar una memoria indicativa de las actividades a realizar. La Administración Municipal concederá la licencia si se ajusta a las condiciones generales establecidas en la presente Ordenanza y quede adecuadamente garantizadas la seguridad, ornato y las actividades publicitarias no ocasionen molestias ni perjuicios a los vecinos.

En este sentido la Administración Municipal podrá exigir cuantas garantías técnicas o jurídicas crea conveniente para garantizar lo mencionado en el párrafo anterior

Queda expresamente prohibido el lanzamiento de propaganda escrita en la vía pública.

Será autorizable únicamente la publicidad mediante reparto individualizado en la vía pública sólo delante del local que se anuncia, excepto las organizaciones sociales, políticas y culturales sin ánimo de lucro.

Otro tipo de propaganda que pueda realizarse a través de proyecciones cinematográficas, videocasetes y publicidad o propaganda depositable en la vía pública, será regulada en cada caso particular por la Autoridad Municipal, siendo preceptiva la obtención de la correspondiente Licencia Municipal.

Artículo 18.- Las prescripciones contenidas en la Ordenanza se acomodarán o adaptarán a las condiciones especiales derivadas de los siguientes acontecimientos:

- a) Campañas electorales.
- b) Fiestas patronales y navideñas.
- c) Acontecimientos deportivos y culturales de carácter excepcional.
- d) Otros acontecimientos de trascendencia análoga.

La licencia municipal, que en todo caso será necesaria, se limitará a exigir que se garantice las necesarias condiciones de seguridad, la adecuada circulación viaria y peatonal, la salubridad y el ornato público.

CAPITULO VIII

DE LAS CONDICIONES TECNICO-ADMINISTRATIVAS.

Artículo 19.-

1. Los soportes publicitarios situados en lugares exentos de edificación deberán soportar vientos de hasta ciento veinte Km/hora, lo que se deberá acreditar mediante informe técnico firmado por facultativo competente.
2. La instalación de vallas publicitarias con elementos luminosos o móviles deberán ser reconocidas favorablemente por el Area de Industria y Energía u Organismo de la Comunidad Autónoma de La Rioja que en su caso pueda asumir la competencia.
3. Ningún elemento publicitario podrá adoptar formas que se presten a confusión con la señalización de tráfico o con los elementos de señalización viaria, tanto vertical como horizontal.
4. Las proyecciones publicitarias fijas o animadas se denegarán o suspenderán cuando la previsión o comprobación de aglomeraciones de público que ocasionen su contemplación dificulten la adecuada circulación viaria o peatonal.
5. Las actividades publicitarias mediante instalaciones luminosas no podrán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales a los usuarios de la vía pública y vecinos en general.
6. La publicidad realizada mediante cualquier sistema móvil, deberá limitarse al horario comprendido entre las nueve y las veintidós horas. Los vehículos o cualquier otro elemento que vaya a ser el soporte portador de la publicidad deberán estar autorizados por el Ministerio de Industria u Organo competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Si la publicidad móvil va a ser sonora, su autorización quedará condicionada a las limitaciones que se establezcan por los servicios técnicos encaminadas a garantizar la no producción de molestias al vecindario.
7. Los anuncios, carteles y vallas de carácter publicitario o informativo, se instalarán de tal manera que queden suficientemente garantizadas la seguridad de su instalación y funcionamiento, la seguridad viaria o peatonal, el ornato del lugar donde se ubique, la tranquilidad y seguridad de los vecinos, así como el respeto a los derechos de luces vistas que los particulares puedan ostentar.

CAPITULO IX

DE LA TRAMITACION DE LICENCIAS

Artículo 20.-

La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública cuando estén levantadas o apoyadas en un elemento que sirva de soporte estructural, está sujeta a licencia por razones de interés general, al afectar aspectos tan importantes como la seguridad y orden público, el tránsito de las personas y el acceso rodado.

De igual modo estarán sometidas a licencia, la actividad publicitaria que se pretenda realizar por cualquier otro medio distinto al regulado en la presente ordenanza. Todo ello, salvo los supuestos previstos en la presente ordenanza, en los que baste la comunicación previa.

A efectos de esta Ordenanza y de acuerdo con lo establecido en el art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se entiende por comunicación previa aquel documento mediante el cual los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competentem, sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio del derecho a colocar elementos publicitarios en los lugares expresamente permitidos por el Ayuntamiento.

La comunicación previa permitirá el ejercicio del derecho a colocar elementos publicitarios, desde el día de su presentación, sin perjuicio de comprobación, control e inspección al que están sometidos y siempre que recoja los requisitos establecidos en el art.22.

La ausencia de comunicación previa o el incumplimiento de los requisitos exigidos para la misma, constituyen una omisión que contraviene lo dispuesto en esta Ordenanza a efectos de lo establecido en el Capítulo X, relativo al Régimen Sancionador.

Igualmente la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la comunicación previa o su no presentación tendrá los efectos establecidos en el Art. 71 bis indicado, entre otros la imposibilidad de continuar con la actividad publicitaria, restituir la situación al momento anterior al hecho, así como la imposibilidad de instar un mismo procedimiento con el mismo objeto, durante un período de tiempo como mínimo similar al que se hubiera mantenido la actividad, vulnerando los requisitos exigidos por la Ordenanza.

Artículo 21.-

Las licencias se otorgarán con arreglo a las disposiciones generales y a las que se señalan a continuación:

1. Deberán solicitarse por las personas naturales o jurídicas para la publicidad de sus propias actividades en los bienes que posean o en su caso por agencias de publicidad.
2. Con la solicitud de la autorización deberán acompañarse los siguientes documentos:
 - a) Memoria explicativa de las actividades, medios, horarios, etc, de la actividad publicitaria, justificando el cumplimiento de las determinaciones establecidas por la presente Ordenanza y normas que puedan ser de aplicación.
 - b) En caso de instalación de elementos fijos deberá adjuntarse memoria explicativa de los elementos a instalar especificando dimensiones, sistema de montaje y lugar exacto donde se vaya a ubicar con justificación técnica del elemento estructural requerido a la acción del viento.
 - c) Plano de planta y alzado en el que se puedan reflejar las proyecciones tanto sobre el suelo como sobre paramentos verticales de la totalidad de la instalación o fotografía del punto exacto de colocación y de su entorno.
 - d) Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros producidos por la actividad publicitaria.
 - e) Documento fehaciente en el que se acredite la titularidad del terreno y, en su caso, la autorización del propietario para la instalación de las vallas. A estos efectos, la concesión de

la licencia será notificada al solicitante, así como al titular del terreno donde se instale, a los efectos previstos en los artículos 3,b y 23,b de la presente Ordenanza.

- f) Estar dado de alta, en su caso, en el Impuesto de Actividades Económicas, este dato se comprobará por el Ayuntamiento de Logroño.
3. Las licencias se concederán por el órgano municipal competente y serán tramitadas por la Dirección General de Movilidad.
 4. Las autorizaciones o licencias se otorgarán dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de terceros.
 5. Las licencias para ejercicio de campañas publicitarias de carácter concreto, se otorgarán por plazo determinado.
 1. A efectos de las ejecuciones subsidiarias que disponga el Ayuntamiento en la ejecución de los actos que imponga el cumplimiento de la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Legislación sobre Procedimiento Administrativo y legislación urbanística.

Art.22.- Requisitos de la comunicación previa en la realización de actividades publicitarias.

La comunicación previa para la realización de actividades publicitarias mediante carteles y pancartas, en mobiliario urbano, móvil o de la publicidad oral o a través de aparatos de megafonía, deberá recoger:

- a) Los datos identificativos de las personas físicas o jurídicas que vayan a colocar los elementos publicitarios.
- b) Las dimensiones de las pancartas, banderolas o demás elementos publicitarios.
- c) Los lugares donde se pretende instalar los elementos publicitarios.
- d) El tiempo que permanecerán instalados los elementos publicitarios.
- e) El compromiso de quien sea responsable, de retirar los elementos publicitarios dentro de plazo, de reparar, en su caso, los desperfectos causados en la vía pública y de indemnizar los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado como consecuencia de su colocación.

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23.- Sanciones:

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, darán lugar a las siguientes medidas:
 - a) Multa de 90,15 euros a 901,52 euros según la naturaleza de la infracción.
 - b) La pérdida en su caso de la fianza depositada.
 - c) La retirada del anuncio a costa del responsable en plazo máximo de ocho días, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento.
2. En todo caso, la sanción se impondrá teniendo en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de esta Ordenanza, por lo que cuando la suma de la sanción impuesta, la pérdida de la fianza depositada y el coste de la restitución de las cosas al estado anterior a la infracción, arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el importe del mismo.

3. En los supuestos previstos en la Ordenanza, la no presentación de la comunicación previa al inicio de la actividad, o el incumplimiento de los requisitos exigidos para la misma, se sancionará con multa de 901,52,-€ sin perjuicio de la adopción del resto de medidas citadas en el artículo 20.

Artículo 24.- El titular de la licencia será responsable de los daños que puedan producirse como consecuencia del ejercicio de la actividad autorizada. El Ayuntamiento podrá repercutir sobre el particular los gastos que le ocasionen como consecuencia de ejecuciones subsidiarias realizadas para reponer las cosas a su estado primitivo.

Artículo 25.- De las infracciones a la presente Ordenanza serán responsables:

- a) En primer lugar, la empresa publicitaria o en su caso la persona física o jurídica que hubiera dispuesto la colocación del anuncio sin previa licencia o concesión o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas o de los preceptos de la presente Ordenanza.
- b) Subsidiariamente el propietario del inmueble o concesionario de la instalación donde hayan colocado dichos anuncios.
- c) Serán también responsables subsidiarios cualesquiera personas físicas o jurídicas responsables del motivo o contenido que figure en los anuncios o carteles, o de las emisiones orales y/o a través de aparatos de megafonía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las vallas publicitarias instaladas en bienes de propiedad privada con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza deberán ser legalizadas, adaptándose a la misma, a cuyo efecto las empresas publicitarias, y en su caso, demás responsables, estarán obligadas a presentar la solicitud y documentos que la Ordenanza exige, o en su caso procederán a su desmontaje y retirada.

Las vallas publicitarias instaladas en bienes de titularidad municipal con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza deberán ser desmontadas y retiradas por las empresas publicitarias, y en su caso, demás responsables, previstos en el artº 3.

En cualquier supuesto se deberá actuar dentro de un plazo que expirará al cumplirse los seis meses siguientes a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Segunda.- Una vez finalizado este plazo las vallas publicitarias que permanezcan instaladas contraviniendo lo dispuesto en el párrafo anterior serán desmontadas y retiradas por los servicios municipales a costa del responsable.

Tercera.- El resto de instalaciones publicitarias que no sean conforme a la presente Ordenanza deberán ajustarse a sus determinaciones cuando se realicen obras de reforma o adaptación o cuando se produzcan cambios de titularidad.

Cuarta.- En el ejercicio de la actividad de publicidad la Administración Municipal velará por el respeto de los preceptos que, en materia de publicidad general, limiten el libre ejercicio de la misma, y en particular los siguientes:

El respeto a la dignidad de la persona, impidiendo la vulneración de los valores y derechos reconocidos en la Constitución y, especialmente, los relativos a la infancia, la juventud y la mujer.

La observación escrupulosa de lo dispuesto en la normativa sectorial que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades y servicios.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.